



Resolución Gerencial Regional N° 0037 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-091976-2018 de fecha 08/11/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **DIAZ DIAZ LUIS DANIEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5404 de fecha 21 de setiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, recaído en el **Expediente Administrativo N° 46979/2018**; sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de la ejecución de la R.D.R N° 3887-2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 25 de junio del 2018., don. **DIAZ DIAZ LUIS DANIEL**, (**Docente Activo**) solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, al pago de sus haberes dejados de percibir durante el periodo de la ejecución de la RDR. N° 3887-2017, haber sido incorporado a sus centro de labores Institución Educativa Daniel Merino Ruiz

Que, mediante Informe Legal N° 210-2018- DRE/OAJ, de fecha 31 de julio del 2018, emitida por la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluye que la emisión de la Resolución N° 000720-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que declaro fundado el recurso administrativo de apelación de LUIS DANIEL DIAZ DIAZ, contra la RDR N° 6887-2017, constituye el acto administrativo que da merito suficiente para su reincorporación de forma automática, sin mayor objeción por ser un mandato superior del ente a cargo del sistema de gestión de Recursos Humanos del Servicio Público Nacional; asimismo, no cabe la procedencia del pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de ejecución de la RDR N° 6887-2017 en atención al literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411. Dicho esto, se procede a recomendar lo siguiente: Que se declara improcedente, vía acto resolutivo la solicitud administrativa promovida por LUIS DANIEL DIAZ DIAZ, sobre emisión de acto resolutivo de reposición en el cargo de docente de aula en la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" distrito la Tinguia provincia y región Ica; así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la ejecución de la RDR N° 6887-2018.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5404 de fecha 21 de setiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que "**Declara IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por don. DIAZ DIAZ LUIS DANIEL, personal docente activo, (...)**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5404-2018 al recurrente el día 28 de setiembre del 2018.

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, don. **DIAZ DIAZ LUIS DANIEL**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5404 de fecha 21 de setiembre del 2018, fundamentando el pague de sus remuneraciones dejados de percibir durante el periodo de la ejecución de la R.D.R N° 3887-2017.

Que, mediante el Informe Legal N° 336-2018-DRE/OAJ de fecha 06 de noviembre del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 2793-2018-GORE-ICA--DRE/OAJ/D de fecha 08 de noviembre del 2018, remite el Expediente Administrativo N° 46979-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrados que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, Conforme lo dispone el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Dispone que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia por goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

Que, conforme el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos" modificados por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº29951 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal del 2013", señala que: El tribunal es un órgano integrante de la autoridad que tiene por función la resolución la de controversia individuales que se susciten al interior del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en las materias: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. Y conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución Sala Plena Nº001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia sobre competencia temporal, el tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010(...). Motivo por el cual, el tribunal siendo el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación es la materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con resolución del presente caso asume dicha competencia pidiendo ser sus resoluciones impugnados solamente ante el poder judicial. En razón en tribunal procedió a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que óbstenla la entidad ha sido ejercida oportunamente , garantizando el debido procedimiento en ese sentido, se tiene que el impugnado pertenecen al régimen laboral regulado en la Ley Nº29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento (D.S. Nº004-2013-ED), en este caso el artículo 105º y los numerales 105.1, 105.2 y 105.3 del reglamento prescrito. Finalmente concluye que, no se ha previsto un plazo de prescripción para la noción del procedimiento disciplinario una vez que se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello, el tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del artículo VIII del título preliminar del TUO de la Ley Nº29944, aprobado por el D.S. Nº 006-2017-JUS, y la primera disposición complementaria final de la Ley Nº30057 "Ley del Servicio Civil" corresponde recurrir por su superioridad o lo regulado en esta última Ley en lo que resulte aplicable.



Que, conforme el Artículo 218 del D.S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo", establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley"*.

Que, estando al Informe Técnico Nº 857-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. Nº 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley Nº 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902,



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0037 -2018-GORE-ICA/GRDS

el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

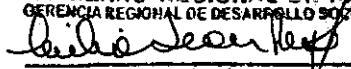
ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don. **DIAZ DIAZ LUIS DANIEL**, contra la Resolución Directoral Regional N°5404 de fecha 21 de setiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL